



COMISION FEDERAL DE  
TELECOMUNICACIONES

FOLIO DE INSCRIPCIÓN: 004840

FECHA DE INSCRIPCIÓN: 20 DE NOVIEMBRE DE 2009

**CONSTANCIA DE INSCRIPCIÓN EN EL REGISTRO DE TELECOMUNICACIONES**

CON FUNDAMENTO EN LOS ARTÍCULOS 9-A FRACCIÓN IX, 64 Y 65 DE LA LEY FEDERAL DE TELECOMUNICACIONES; 40 DEL REGLAMENTO INTERIOR DE LA SECRETARÍA DE COMUNICACIONES Y TRANSPORTES; 4 FRACCIONES III INCISO B) Y VII, 20, 21 Y 24 APARTADO B DEL REGLAMENTO INTERNO DE LA COMISIÓN FEDERAL DE TELECOMUNICACIONES, HA QUEDADO INSCRITO EN EL REGISTRO DE TELECOMUNICACIONES EL SIGUIENTE DOCUMENTO:

**RESOLUCIÓN DE PLENO**

**Resolución aprobada en Acuerdo:** P/040608/154  
**Sesión:** IX ORDINARIA DEL 2008  
**Fecha:** 4 DE JUNIO DE 2008  
**Solicitante de confirmación de criterios:** RICARDO SALAZAR LANDERO

ESTA COMISIÓN CONSIDERA RELEVANTE ANALIZAR LA FORMA EN QUE EL PROMOVENTE PODRÍA PRESTAR EL SERVICIO DE TELECOMUNICACIONES DE TELEVISIÓN SOBRE EL PROTOCOLO DE INTERNET (EN LO SUCESIVO, EL "SERVICIO"), POR LO QUE EL PLENO DE ESTE ÓRGANO ESTIMA QUE LA PRESTACIÓN DEL MISMO PODRÍA ENCUADRAR EN 2 ESCENARIOS DIFERENTES, A SABER:

**Criterios adoptados:**

a) EL SERVICIO CONSISTIRÍA EN LA POSIBILIDAD DE QUE UN USUARIO QUE YA CUENTA CON EL SERVICIO DE ACCESO A LA RED DE INTERNET -A TRAVÉS DE UNA RED PÚBLICA DE TELECOMUNICACIONES-, PUDIERA ACCEDER A LOS CONTENIDOS PROPORCIONADOS POR EL PRESTADOR DEL SERVICIO Y, EN ESTE SENTIDO, SELECCIONARLOS, DESCARGARLOS PARA SU VISUALIZACIÓN EN UN EQUIPO TERMINAL E, INCLUSO, ALMACENARLOS O INTERACTUAR CON ELLOS

ES DECIR, BAJO ESTE ESCENARIO, LA COMISIÓN ASUME QUE SERÍA EL USUARIO Y NO EL PRESTADOR DEL SERVICIO QUIEN ADQUIRIRÍA DE UN CONCESIONARIO DE RED PÚBLICA DE TELECOMUNICACIONES, LA CAPACIDAD NECESARIA PARA LA TRANSMISIÓN DE DATOS ENTRE EL PUNTO DE CONEXIÓN TERMINAL UBICADO EN SU DOMICILIO Y LA BASE DE DATOS EN LA QUE SEA ALMACENADA LA INFORMACIÓN AUDIOVISUAL A SER CONSULTADA



COMISION FEDERAL DE  
TELECOMUNICACIONES

FOLIO DE INSCRIPCIÓN: 004840

FECHA DE INSCRIPCIÓN: 20 DE NOVIEMBRE DE 2009

**CONSTANCIA DE INSCRIPCIÓN EN EL REGISTRO DE TELECOMUNICACIONES**

**Criterios adoptados:**

EN ESTE SENTIDO, INDEPENDIEMENTE DE QUE LA SOLICITUD NO MENCIONA NI DESCRIBE LA FORMA EN QUE DICHS CONTENIDOS SERÍAN COMERCIALIZADOS AL USUARIO, SE CONSIDERA QUE EL SERVICIO PODRÍA CONSISTIR EN UN SERVICIO DE VALOR AGREGADO QUE A TRAVÉS DEL PROTOCOLO DE INTERNET Y MEDIANTE LA UTILIZACIÓN DE UNA RED PÚBLICA DE TELECOMUNICACIONES AUTORIZADA A PRESTAR DICHO SERVICIO DE ACCESO, COMERCIALIZARÍA AL USUARIO EL ACCESO, SELECCIÓN Y DESCARGA DE CIERTOS CONTENIDOS DE UNA PÁGINA DE INTERNET HACIA UN EQUIPO TERMINAL PARA SU VISUALIZACIÓN, ALMACENAMIENTO O INTERACCIÓN BAJO UN ESQUEMA DE CONSULTA REMOTA A BASE DE DATOS, EN EL ENTENDIDO QUE DICHS CONTENIDOS DEBERÁN SER COMERCIALIZADOS EN FORMA DIFERENTE O REESTRUCTURADA AL USUARIO, TAL Y COMO SEÑALA LA FRACCIÓN XII DEL ARTÍCULO 3 DE LA LEY FEDERAL DE TELECOMUNICACIONES, Y QUE DICHA COMERCIALIZACIÓN DEBERÁ SER REALIZADA DE MANERA TOTALMENTE DIFERENTE A LA FORMA EN QUE SE COMERCIALIZA ACTUALMENTE EL SERVICIO DE TELEVISIÓN RESTRINGIDA PREVISTO EN EL REGLAMENTO DEL SERVICIO DE TELEVISIÓN Y AUDIO RESTRINGIDOS

EN TALES CONDICIONES SE CONSIDERA QUE:

- LA PERSONA QUE COMERCIALICE EL SERVICIO, REQUERIRÍA DE UNA CONSTANCIA DE REGISTRO DE SERVICIOS DE VALOR AGREGADO PARA OFRECER EL SERVICIO DE CONSULTA REMOTA A BASES DE DATOS O BAJO CUALQUIER OTRA DENOMINACIÓN QUE SE LE PRETENDA DAR
- EN CASO DE QUE EL SERVICIO DE CONSULTA IMPLIQUE ADEMÁS LA PRESTACIÓN O COMERCIALIZACIÓN DE SERVICIOS DE TELEVISIÓN RESTRINGIDA EN LAS MISMAS CONDICIONES EN LAS QUE ACTUALMENTE SE PRESTAN A TRAVÉS DE REDES PÚBLICAS DE TELECOMUNICACIONES DE CONFORMIDAD CON EL REGLAMENTO RESPECTIVO, SE DEBERÁ CONTAR CON LA CONCESIÓN O PERMISO DE COMERCIALIZACIÓN DE SERVICIOS DE TELECOMUNICACIONES A QUE SE REFIERE EL ARTÍCULO 31 FRACCIÓN I DE LA LEY FEDERAL DE TELECOMUNICACIONES



COMISION FEDERAL DE  
TELECOMUNICACIONES

FOLIO DE INSCRIPCIÓN: 004840

FECHA DE INSCRIPCIÓN: 20 DE NOVIEMBRE DE 2009

**CONSTANCIA DE INSCRIPCIÓN EN EL REGISTRO DE TELECOMUNICACIONES**

b) BAJO UN SEGUNDO ESCENARIO, EL PRESTADOR DEL SERVICIO PODRÍA CONTRATAR CAPACIDAD DE UN CONCESIONARIO DE RED PÚBLICA DE TELECOMUNICACIONES, A FIN DE HACER DISPONIBLE EL SERVICIO A SUS USUARIOS. CONFORME AL PRESENTE ESCENARIO, LA PRESTACIÓN DEL SERVICIO IMPLICARÍA, MEDIANTE LA ADQUISICIÓN Y REVENTA DE LA CAPACIDAD ADQUIRIDA A UNA RED PÚBLICA DE TELECOMUNICACIONES, LA PRESTACIÓN DE UN SERVICIO INTEGRAL (PUNTO A PUNTO), SITUACIÓN QUE NECESARIAMENTE SE UBICARÍA EN EL SUPUESTO DE COMERCIALIZACIÓN DE UN SERVICIO DE TELECOMUNICACIONES, INDEPENDIENTEMENTE DEL REGISTRO DEL SERVICIO COMO DE VALOR AGREGADO, EN LOS TÉRMINOS INDICADOS EN EL INCISO A) ANTERIOR

**Criterios adoptados:**

EN ESTE SENTIDO, SE REITERA QUE AL NO DESCRIBIRSE EN LA SOLICITUD LA FORMA EN QUE LOS CONTENIDOS SERÍAN COMERCIALIZADOS EN FORMA DIFERENTE O REESTRUCTURADA AL USUARIO, EN LOS TÉRMINOS ESTABLECIDOS AL EFECTO EN LA FRACCIÓN XII DEL ARTÍCULO 3 DE LA LEY FEDERAL DE TELECOMUNICACIONES, EL SERVICIO NO PODRÍA SER CONSIDERADO COMO DE VALOR AGREGADO, NO OBSTANTE QUE CON LA CONTRATACIÓN DEL SERVICIO SE PERMITIRÁ AL USUARIO ACCEDER, ALMACENAR E INTERACTUAR CON LOS CONTENIDOS DE UNA PÁGINA DE INTERNET

EN ESTE ORDEN DE IDEAS Y AL REQUERIRSE LA CONTRATACIÓN DE CAPACIDAD DE TRANSMISIÓN DE UNA RED PÚBLICA DE TELECOMUNICACIONES DEBIDAMENTE AUTORIZADA CON EL PROPÓSITO DE PRESTAR EL SERVICIO, SE HACE NECESARIO QUE EL PRESTADOR DE ÉSTE ACREDITE TENER LA CALIDAD DE CONCESIONARIO O PERMISIONARIO DE SERVICIOS DE TELECOMUNICACIONES, A FIN DE ESTAR EN POSIBILIDAD DE COMERCIALIZAR DICHA CAPACIDAD EN TÉRMINOS DE LO ESTABLECIDO EN EL ARTÍCULO 44 FRACCIÓN I DE LA LEY FEDERAL DE TELECOMUNICACIONES, AL IMPLICAR LA EXPLOTACIÓN COMERCIAL DE UN SERVICIO DE TELECOMUNICACIONES

**A T E N T A M E N T E**

**EL DIRECTOR GENERAL ADJUNTO DE REGISTRO DE  
TELECOMUNICACIONES EN LA  
COMISIÓN FEDERAL DE TELECOMUNICACIONES**

ESTHELA ELIZABETH MENDOZA GUERRA, DIRECTORA DE REGISTRO DE TELECOMUNICACIONES DE LA COMISIÓN FEDERAL DE TELECOMUNICACIONES, SUPLENDO POR AUSENCIA CON FUNDAMENTO EN LOS ARTÍCULOS 7, TERCER PÁRRAFO Y 24, APARTADO B) ÚLTIMO PÁRRAFO DEL REGLAMENTO INTERNO DE LA MISMA, AL DIRECTOR GENERAL ADJUNTO DE REGISTRO DE TELECOMUNICACIONES DE ESTE ÓRGANO DESCONCENTRADO

Acuse

10 JUL 2008

10 JUL 2008

SECRETARÍA TÉCNICA DE LA COMISIÓN FEDERAL DE TELECOMUNICACIONES

Comisión Federal de Telecomunicaciones  
COMISIONADO  
LIC. EDUARDO RUIZ VEGA

RECIBIDO  
FIRMA: [Signature] HORA: 16:44

RECIBIDO  
FIRMA: [Signature] HORA: 12008  
CFI/D01/STP/ 3848

Comisión Federal de Telecomunicaciones  
COMISIONADO  
ING. GERARDO F. GONZALEZ ABARCA

10 JUL 2008

10 JUL 2008

RECIBIDO  
FIRMA: CARLOS SILVA RAMIREZ

Comisión Federal de Telecomunicaciones  
COORDINACIÓN GENERAL  
CONSULTORIA JURIDICA  
10 JUL 2008

RECIBIDO  
FIRMA: [Signature] HORA: 1045



SECRETARÍA DE  
COMUNICACIONES  
Y TRANSPORTES



COORDINADOR GENERAL DE CONSULTORIA JURIDICA  
Presente.-

Por instrucciones del Pleno de la Comisión Federal de Telecomunicaciones, me permito remitirle notificarle el acuerdo aprobado en su IX Sesión Ordinaria del 2008, celebrada el 4 de junio de 2008, mediante acuerdo P/040608/154: "Acuerdo mediante el cual el Pleno de la Comisión Federal de Telecomunicaciones emite pronunciamiento respecto a la solicitud de confirmación de criterio planteada por Ricardo Salazar Landero, referente a que el servicio de telecomunicaciones de televisión sobre el protocolo de Internet ("IPTV"), prestado a través de una red pública de telecomunicaciones, constituye un servicio adicional de valor agregado, en términos de lo dispuesto en el artículo 3, fracción XII de la Ley Federal de Telecomunicaciones", mismo que establece en su tenor literal lo siguiente:

"Acuerdo

P/040608/154

Comisión Federal de Telecomunicaciones  
PRESIDENCIA  
10 JUL 2008  
RECIBIDO  
FIRMA: [Signature] HORA: 16:45

**Primero. Análisis de la Solicitud.** En la Solicitud se señala que el Servicio es un servicio de telecomunicaciones compuesto de varios servicios de video y audio, entre otros: (i) toda programación de televisión; (ii) grabadora personalizada en red que funciona como pago por evento, sólo que el contenido es personalizado por el usuario; (iii) pago por evento, y (iv) televisión interactiva.

Asimismo, en la Solicitud se señala que a diferencia de la televisión convencional en la que el usuario actúa únicamente como espectador, el Servicio permite al usuario personalizar e interactuar con el contenido. La funcionalidad del Servicio se asemeja más al servicio de Internet que al de televisión convencional; ya que el usuario interactúa con el contenido, permitiéndose así una libre elección de la programación deseada. Este es un servicio de televisión personalizada, con un contenido diferente para cada usuario, mismo que llegaría única y exclusivamente a petición de éste.

De igual forma, la Solicitud establece que el usuario del Servicio tendrá un aparato receptor conectado a su "PC" o a su televisor, lo que permitirá decodificar la señal y a través de una guía podrá descargar los contenidos a su gusto, para verlos al momento o para almacenarlos en el receptor y verlos tantas veces como desee. Este servicio opera bajo un sistema de telecomunicaciones bidireccional (dúplex), a diferencia de los sistemas tradicionales de televisión en los que la información es distribuida en un solo sentido, conocido como unidireccional (simples).



Comisión  
Federal de  
Telecomunicaciones

## SECRETARÍA TÉCNICA DEL PLENO

CFT/D01/STP/ 3848 /2008.

México, D.F., a 8 de julio de 2008.

Según lo establecido en la Solicitud, el Servicio no puede constituir un servicio que es recibido por la población de manera directa y gratuita, ya que es un servicio en el que se envían los contenidos sólo cuando el usuario lo solicita y no de manera permanente o continua. Al respecto, se aclara que la información enviada en el Servicio no establece una trayectoria física continua desde su origen hasta su destino, ya que el envío de la información se realiza en paquetes que son enviados por separado, operando a través de una red basada en el Protocolo de Internet.

En este sentido, en la Solicitud se señala que el Servicio, al emplear una red pública de telecomunicaciones como medio de transmisión, constituye un servicio de valor agregado, toda vez que tiene un efecto en el formato, contenido, código, protocolo o aspectos similares de la información transmitida por algún usuario, además de comercializar información reestructurada e implicar la interacción del usuario con información almacenada.

En tal virtud, el promovente solicitó al Pleno de la Comisión confirmar el criterio de que el Servicio, prestado a través de una red pública de telecomunicaciones, constituye un servicio de valor agregado, en términos de lo dispuesto en el artículo 3 fracción XII de la Ley Federal de Telecomunicaciones (en lo sucesivo la "LFT").

**Segundo. Marco jurídico-regulatorio.** El artículo 3 fracción VIII de la LFT, establece que una red de telecomunicaciones es un:

"...sistema integrado por medios de transmisión, tales como canales o circuitos que utilicen bandas de frecuencias del espectro radioeléctrico, enlaces satelitales, cableados, redes de transmisión eléctrica o cualquier otro medio de transmisión, así como, en su caso, centrales, dispositivos de conmutación o cualquier equipo necesario..." [Énfasis añadido]

En este mismo sentido, la fracción X del artículo señalado establece que una red pública de telecomunicaciones es:

"...la red de telecomunicaciones a través de la cual se explotan comercialmente servicios de telecomunicaciones. La red no comprende los equipos terminales de telecomunicaciones de los usuarios ni las redes de telecomunicaciones que se encuentren más allá del punto de conexión terminal".

Asimismo, en su fracción XIV, el artículo 3 de la LFT establece que las telecomunicaciones son:

"...toda emisión, transmisión o recepción de signos, señales, escritos, imágenes, voz, sonidos o información de cualquier naturaleza que se efectúa a través de hilos, radioelectricidad, medios ópticos, físicos, u otros sistemas electromagnéticos".



México, D.F., a 8 de julio de 2008.

Adicionalmente, la fracción XII del mismo precepto, establece que los servicios de valor agregado son aquellos que:

"...emplean una red pública de telecomunicaciones y que tienen efecto en el formato, contenido, código, protocolo, almacenaje o aspectos similares de la información transmitida por algún usuario y que comercializan a los usuarios información adicional, diferente o reestructurada, o que implican interacción del usuario con información almacenada".

El artículo 33 de la ley en comento establece que:

"Artículo 33. Para la prestación de servicios de valor agregado bastará su registro ante la Secretaría".

Finalmente, el artículo 44 fracción I de la LFT establece que:

"Artículo 44. Los concesionarios de redes públicas de telecomunicaciones deberán:

I. Permitir a concesionarios y permisionarios que comercialicen los servicios y capacidad que hayan adquirido de sus redes públicas de telecomunicaciones.

(...)"

Por su parte, el artículo 2 fracción XIX del Reglamento del Servicio de Televisión y Audio Restringidos, establece que:

"Artículo 2. Para efectos del presente Reglamento, se entiende por:

(I a XVIII)

XIX: Servicio de televisión restringida: aquél por el que, mediante contrato y el pago periódico de una cantidad preestablecida y revisable, el concesionario o permisionario distribuye de manera continua programación de audio y video asociado.

(...)"

**Tercero. Opinión respecto a la Solicitud.** Para efectos de emitir pronunciamiento respecto a la Solicitud, esta Comisión considera relevante analizar la forma en que el promovente podría prestar el Servicio, por lo que el Pleno de este órgano estima que la prestación del mismo podría encuadrar en 2 escenarios diferentes, a saber:



México, D.F., a 8 de julio de 2008.

a) El Servicio consistiría en la posibilidad de que un usuario que ya cuenta con el servicio de acceso a la red de Internet -a través de una red pública de telecomunicaciones-, pudiera acceder a los contenidos proporcionados por el prestador del Servicio y, en este sentido, seleccionarlos, descargarlos para su visualización en un equipo terminal e, incluso, almacenarlos o interactuar con ellos.

Es decir, bajo este escenario, la Comisión asume que sería el usuario y no el prestador del Servicio quien adquiriría de un concesionario de red pública de telecomunicaciones, la capacidad necesaria para la transmisión de datos entre el punto de conexión terminal ubicado en su domicilio y la base de datos en la que sea almacenada la información audiovisual a ser consultada.

En este sentido, independientemente de que la Solicitud no menciona ni describe la forma en que dichos contenidos serían comercializados al usuario, se considera que el Servicio podría consistir en un servicio de valor agregado que a través del protocolo de Internet y mediante la utilización de una red pública de telecomunicaciones autorizada a prestar dicho servicio de acceso, comercializaría al usuario el acceso, selección y descarga de ciertos contenidos desde una página de Internet hacia un equipo terminal para su visualización, almacenamiento o interacción bajo un esquema de consulta remota a base de datos, en el entendido que dichos contenidos deberán ser comercializados en forma diferente o reestructurada al usuario, tal y como señala la fracción XII del artículo 3 de la LFT, y que dicha comercialización deberá ser realizada de manera totalmente diferente a la forma en que se comercializa actualmente el servicio de televisión restringida previsto en el Reglamento del Servicio de Televisión y Audio Restringidos.

En tales condiciones se considera que:

- La persona que comercialice el Servicio, requeriría de una constancia de registro de servicios de valor agregado para ofrecer el servicio de consulta remota a bases de datos o bajo cualquier otra denominación que se le pretenda dar.
- En caso de que el servicio de consulta implique además la prestación o comercialización de servicios de televisión restringida en las mismas condiciones en las que actualmente se prestan a través de redes públicas de telecomunicaciones de conformidad con el Reglamento respectivo, se deberá contar con la concesión o permiso de comercialización de servicios de telecomunicaciones a que se refiere el artículo 31 fracción I de la LFT.

J



México, D.F., a 8 de julio de 2008.

b). Bajo un segundo escenario, el prestador del Servicio podría contratar capacidad de un concesionario de red pública de telecomunicaciones, a fin de hacer disponible el Servicio a sus usuarios. Conforme al presente escenario, la prestación del Servicio implicaría, mediante la adquisición y reventa de la capacidad adquirida a una red pública de telecomunicaciones, la prestación de un servicio integral (punto a punto), situación que necesariamente se ubicaría en el supuesto de comercialización de un servicio de telecomunicaciones, independientemente del registro del Servicio como de valor agregado, en los términos indicados en el inciso a) anterior.

En este sentido, se reitera que al no describirse en la Solicitud la forma en que los contenidos serían comercializados en forma diferente o reestructurada al usuario, en los términos establecidos al efecto en la fracción XII del artículo 3 de la LFT, el Servicio no podría ser considerado como de valor agregado, no obstante que con la contratación del Servicio se permitirá al usuario acceder, almacenar e interactuar con los contenidos de una página de Internet.

En este orden de ideas y al requerirse la contratación de capacidad de transmisión de una red pública de telecomunicaciones debidamente autorizada con el propósito de prestar el Servicio, se hace necesario que el prestador de éste acredite tener la calidad de concesionario o permisionario de servicios de telecomunicaciones, a fin de estar en posibilidad de comercializar dicha capacidad en términos de lo establecido en el artículo 44 fracción I de la LFT, al implicar la explotación comercial de un servicio de telecomunicaciones".

**Cuarto.** Se instruye a la Coordinación General de Consultoría Jurídica para que notifique al solicitante el contenido del presente acuerdo.

**Quinto.** Se instruye al Secretario Técnico del Pleno para que agregue al Libro de Actas una copia de la notificación que para tales efectos realice la Coordinación General de Consultoría Jurídica".





**Comisión  
Federal de  
Telecomunicaciones**

**SECRETARÍA TÉCNICA DEL PLENO**

**CFT/D01/STP/ 3848 /2008**

México, D.F., a 8 de julio de 2008.

Lo anterior, para que se sirva dar cumplimiento al resolutivo cuarto del Acuerdo de referencia.

Sin otro particular, reciba un cordial saludo y las seguridades de mi atenta y distinguida consideración.

**ATENTAMENTE**

  
**LIC. JOSÉ JORGE MENA ORTIZ  
SECRETARIO TÉCNICO DEL PLENO**

C.c.p. Arq. Héctor Osuna Jaime, Presidente de la Comisión Federal de Telecomunicaciones, Presente.-  
Ing. José Luis Peralta Higuera, Comisionado de la Comisión Federal de Telecomunicaciones, Presente.-  
Lic. José Ernesto Gil Elorduy, Comisionado de la Comisión Federal de Telecomunicaciones, Presente.-  
Lic. Eduardo Ruiz Vega, Comisionado de la Comisión Federal de Telecomunicaciones, Presente.-  
Ing. Gerardo Francisco González Abarca, Comisionado de la Comisión Federal de Telecomunicaciones, Presente.-